



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 279/2022

EXP. N.º 02167-2021-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 04 de agosto de 2022, los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Por su parte el magistrados Ferrero Costa emitió un voto singular declarando infundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02167-2021-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Ferrero Costa que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Delton Gonzales Rodríguez, apoderado judicial de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la Resolución 7, de 16 de junio de 2021 (folio 88), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2020, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Civil y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con el objeto de que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 3, de 16 de diciembre de 2019¹, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Alejandro Campos Masías y le ordenó el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), más reintegros, intereses legales y costos del proceso; y (ii) la Resolución 7, de 24 de julio de 2020², que confirmó la Resolución 3 (Expediente 2017-2019).

Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales. Manifiesta que la cuestionada sentencia de vista contiene una motivación aparente, pues no se ha verificado el correcto cumplimiento de la norma aplicable al caso. Asimismo, asevera que no se han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación Fonahpu no sería exigible conforme con el ordenamiento legal.

Mediante Resolución 2, de 21 de enero de 2021³ el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda liminarmente, tras considerar que el contraamparo ha sido promovido con el propósito de revisar lo resuelto en el amparo primigenio.

¹ Folio 11.

² Folio 21.

³ Folio 57.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02167-2021-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

A través de la Resolución 7, de 16 de junio de 2021⁴ la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto, en rigor, que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - Resolución 3, de 16 de diciembre de 2019, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Alejandro Campos Masías y le ordenó el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), más reintegros, intereses legales y costos del proceso;
 - Resolución 7, de 24 de julio de 2020, que confirmó la Resolución 3.
 - Resolución 8, de 28 de octubre de 2020⁵ que ordenó se cumpla lo ejecutoriado.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal Constitucional recuerda que, en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha dejado sentado que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.
3. Igualmente, cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental), el cual se encuentra comprendido en lo que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.
4. Siendo así, se observa, desde un análisis externo, que lo objetado es la determinación, interpretación y ulterior aplicación del marco normativo que regula la bonificación del Fonahpu al problema jurídico planteado en el proceso de

⁴ Folio 88.

⁵ Folio 29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02167-2021-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

amparo subyacente, lo cual, desde luego, resulta improcedente, puesto que la actuación judicial que la ONP considera que conculca sus referidos derechos fundamentales no califica como evidente, pues, contrariamente a lo argumentado por dicha entidad, las resoluciones judiciales objetadas cumplen con explicar las razones en las que se fundan.

5. En esa línea, este Tribunal juzga que no le corresponde examinar la corrección de lo finalmente decidido en las cuestionadas sentencias como si el proceso de amparo contra amparo fuera un recurso adicional a los contemplados en el Nuevo Código Procesal Constitucional, a través del cual pueda examinarse, en sede de instancia, la apreciación fáctica y jurídica plasmada en aquellas sentencias.
6. En consecuencia, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 1 del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02167-2021-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la recurrente alega que las resoluciones cuestionadas, no expresan suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación Fonahpu no sería exigible. Sobre el particular, a nuestra consideración, las resoluciones cuestionadas sí se encuentran debidamente motivadas, y se han respetado las exigencias propias de una motivación suficiente, en observancia de los principios de coherencia y no contradicción; es decir, cumple con justificar debidamente su decisión.
2. En efecto, en la sentencia de vista que se impugna se da cuenta que al haber adquirido la bonificación de Fonahpu el carácter de pensionable en el Sistema Nacional de Pensiones mediante la Ley 27617, la misma se constituyó en intangible y de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, lo alegado por la demandante carece de sustento, dado que, por mandato legal, actualmente el Fonahpu ostenta la calidad de concepto pensionable, razón por la cual no corresponde exigir a los pensionistas del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530 mayores requisitos a los establecidos en la mencionada ley, pues, de hacerlo, tal actuación estatal administrativa o judicial, contravendría el principio de jerarquía normativa.
3. Consecuentemente, consideramos que las decisiones judiciales que se cuestionan han sido adoptadas sin lesionar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la entidad demandante, razón por la cual corresponde desestimar la demanda, tal y como se hizo en los expedientes 01742-2021-PA/TC y 02953-2021-PA/TC.

Por estas razones, nuestro voto es que se declare **INFUNDADA** la presente demanda de amparo.

S.

FERRERO COSTA